



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), En la fecha, al Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo 2017 – 054, informado que la parte ejecutada otorgó poder y allegó solicitud de reducción de embargos. A su turno el ejecutante quien actúa en causa propia allegó solicitud de remate.

Sírvase proveer.

MAGDALENA DUQUE GOMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho entrará a pronunciarse respecto de las solicitudes presentadas por las partes en contienda así:

SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **FABIAN ALFREIDY MURILLO CAMACHO** identificado con la C.C. No. 80.763.369 de Bogotá y T.P. No. 178.360 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la ejecutada.

Ahora bien, respecto de la solicitud de reducción de embargos presentada por el apoderado de la parte ejecutante el Despacho ha de precisar que la mencionada figura procesal es la idónea para solicitar la disminución de una cautela, específicamente de la medida de embargo la cual se encuentra regulada en el artículo 600 del Código General del Proceso, norma esta que a su tenor literal consagra:

«En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado» (Subrayas de la Sala).

De la interpretación exegética del artículo en comento permite deducir que solo el acreedor o el deudor están legitimados para solicitar la reducción de embargos y, además, el Juez puede de oficio disponer dicha mengua. En ese orden de ideas, el Despacho analizará el material probatorio allegado al expediente con el fin de evaluar si en el presente asunto procede la mencionada mengua de la medida cautelar, no sin antes recordar que no puede perderse de vista que en el asunto que hoy retiene la atención de este Operador Judicial se decretó el embargo y secuestro del 25% de los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias No. 50C-1525165 y 50C-436639, de los que es titular el menor Santiago Beltrán Ávila, tal y como se desprende de los certificados de libertad y tradición que militan a folios 129 a 138 y 144 a 150 del expediente; así como de las certificaciones catastrales que militan a folios 241 a 243 de los mentados inmuebles, que por su condición es sujeto de especial protección constitucional.

Desde ese hilo conductor, se hace imperioso recordar que el artículo 44 de la Constitución señala algunos derechos fundamentales los niños, niñas y adolescentes y hace extensivos todos los otros derechos consagrados en la Carta Política, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia, y consagra en forma expresa que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, norma que resulta ser el fundamento constitucional de lo que se conoce como el interés superior del menor, el cual implica reconocer a su favor un trato preferente de parte de la familia la sociedad y el Estado, procurando que se garantice siempre su desarrollo armónico e integral.

Bajo los anteriores lineamientos este Operador entrará en el estudio del material probatorio allegado al expediente con el fin de establecer si la solicitud de reducción de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante procede, para lo cual se tiene que la obligación que con la presente acción ejecutiva se persigue corresponde al pago de los honorarios del profesional del derecho que actúa en causa propia, pactados para adelantar el proceso de sucesión realizado ante la notaria 7 del Circuito de Bogotá y que ascendieron a la suma de \$260.000.000.00 tal y como quedó consignado en la sentencia base de recaudo que milita a folios 105 a 107 del dossier, la que fue confirmada por el Superior mediante providencia del 25 de octubre de 2016.

El Despacho libró mandamiento de pago mediante providencia del 27 de febrero de 2017 y mediante auto del 1 de junio de 2017 se decretó el embargo y secuestro del 25% de los bienes identificados con las matriculas inmobiliarias 50C-1525165 y 50C-436639, de propiedad del menor Santiago Beltrán Ávila, los que de acuerdo con la documental visible a folios 241 a 243 del expediente, el avalúo catastral de los mismos asciende a la suma de \$1.543.578.566.000, correspondiéndole de dicho monto al menos el 25% como se mencionó en precedencia y de los cuales, dicho sea de paso depende la manutención del menor Beltrán Ávila.

Decretado y registrado el embargo, la Alcaldía Local de Puente procedió a materializar la mencionada medida cautelar, respecto del inmueble identificado con la matrícula 50C-436639, el cual fue entregado al señor Cristian Camilo

Amórtegui Herrera quien funge como representante legal de la empresa JJ Asesores Jurídicos Inmobiliarios, la cual fue designada por la Alcaldía para desempeñar el cargo de secuestre del inmueble, predio que de acuerdo a la certificación que milita a folio 242 a 241, en el que se registra que el avalúo catastral del inmueble para el año 2021 asciende a la suma de \$1.542.841.000.o, es decir que la cuota parte que le corresponde al menor Santiago Beltrán Ávila asciende a la suma de \$385.710.250.oo, monto que de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del C.G. del P., deberá ser incrementado en un 50%, es decir que el avalúo del predio para un eventual remate sería \$578.565.375.oo, guarismo que supera ampliamente el valor del crédito que con la presente acción se persigue.

De lo anteriormente expuesto se puede colegir que, en efecto en el asunto que hoy retiene la atención de este Operador Judicial existe un exceso en las medidas cautelares decretadas respecto de los bienes del menor Beltrán Ávila, hecho que sin lugar a dudas atenta contra los derechos fundamentales del menor, los que de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, prevalecen respecto de los demás, siendo obligación de la sociedad y el Estado asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de protección constitucional.

Por lo anteriormente expuesto y con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y los derechos fundamentales del menor Santiago Beltrán Ávila, el Despacho ordena el levantamiento de la medida cautelar decreta respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1525165, en los términos del artículo 600 del C.G. del P., y en consecuencia se dispone que por secretaria se proceda a la elaboración de los oficios con destino a la oficina de instrumentos públicos.

Ahora bien, frente a la solicitud que se señale fecha para el remate del bien embargado el Despacho desde ya la negara por no ser la oportunidad procesal pertinente, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del C.G. del P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresan del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral.

Finalmente se requiere al ejecutante para que informe los motivos por los cuales se ha sustraído de la obligación de entregar en la secretaria del Juzgado la carpeta del despacho comisorio que le fue entregada por la Alcaldía Local de Puente Aranda y que en el menor tiempo posible la entregue en el Juzgado, máxime que la misma hace parte integral del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

***JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 148** publicado hoy **03/12/2021**

La secretaria, MDG